RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN MATERIA DE MOVILIDAD.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6to., párrafo Cuarto, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 43 y 44,fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 48 y 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se procede a dictar la resolución al presente asunto, en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- PLANTEAMIENTO. En relación con las solicitudes de información que se están realizando o pudieran realizarse sobre el proyecto de mejoramiento del transporte público y la movilidad en el Estado, que está en fase de implementación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, y con base en las competencias de la Secretaría de Administración y Finanzas para la gestión de la reserva de información, se solicita atentamente la reserva de los siguientes expedientes y contratos: **Contrato número 160/2024, referente a la adquisición de bienes y servicios para la modernización del Sistema de Movilidad Integrada en el Estado de Campeche**, adjudicado a la persona moral denominada INATEL, S.A. de C.V; y el **Contrato No. 161/2024, correspondiente a la adquisición de simulador de manejo para operador de transporte público**, que incluye la instalación y la capacitación necesarias para la modernización del Sistema de Movilidad Integrada en el Estado de Campeche, adjudicado a la persona moral denominada APEX Simulación y Tecnología, S.A. de C.V, relativo a la adquisición de licencias informáticas e intelectuales. Esta petición incluye:

- *Oficio de solicitud*
- *Anexo Técnico*
- *Oficio de autorización y aprobación*
- *Dictamen de excepción a licitación pública y anexos*
- *Acta de entrega-recepción*
- *Facturas.*

II. PRONUNCIAMIENTO DEL ÁREA. Que derivado del punto anterior, y atendiendo a que la Secretaría de Administración y Finanzas tiene a su cargo la adquisición de los bienes,

productos y servicios que requiera la Administración Pública Estatal, se considera como información reservada, de acuerdo con los siguientes argumentos:

"En relación con las solicitudes de información que se están realizando o pudieran realizarse sobre el proyecto de mejoramiento del transporte público y la movilidad en el Estado, que está en fase de implementación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, y con base en las competencias de la Secretaría de Administración y Finanzas para la gestión de la reserva de información, me permito solicitar atentamente la reserva de los siguientes expedientes y contratos número 160/2024, referente a la adquisición de bienes y servicios para la modernización del Sistema de Movilidad Integrada en el Estado de Campeche, adjudicado a la persona moral denominada INATEL, S.A. de C.V; y el Contrato No. 161/2024, correspondiente a la adquisición de simulador de manejo para operador de transporte público, que incluye la instalación y la capacitación necesarias para la modernización del Sistema de Movilidad Integrada en el Estado de Campeche, adjudicado a la persona moral denominada APEX Simulación y Tecnología, S.A. de C.V, relativo a la adquisición de licencias informáticas e intelectuales y toda la información que se genere al respecto, dicha documentación incluye:

- *Oficio de solicitud*
- *Anexo Técnico*
- *Oficio de autorización y aprobación*
- *Dictamen de excepción a licitación pública y anexos*
- *Acta de entrega-recepción*
- *Facturas*

Con un plazo de reserva de 5 años.

En términos de los artículos 44, fracción II, 113, fracciones I, V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 49, fracción II, 113, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se solicita al Comité de Transparencia una resolución donde se confirme la reserva de la información. Derivado de lo anterior se anexa prueba de daño, para los fines administrativos correspondientes".

IV.- INTERVENCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. Atendiendo a la petición de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, el Comité de Transparencia en sus facultades conferidas en los artículos 43 y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 48 y 49,

fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y con base en los antecedentes referidos, procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de reserva de la información, de conformidad con los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 48, 49, fracción II, 141 fracción I, inciso a, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y numeral Séptimo, fracción II, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto de la reserva manifestada.

SEGUNDO. - MATERIA. Que el objeto de la presente resolución es analizar las razones expuestas en el oficio antes señalado, en donde la Secretaría de Administración y Finanzas, como sujeto obligado, requiere el presente análisis de este Comité para confirmar la clasificación de la información reservada por un plazo de cinco años respecto a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, 103, y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 100, 103, 104 y 113, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y numerales Décimo Octavo y Décimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. – ESTUDIO DE FONDO Y DECISIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEL COMITÉ. Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas considera procedente analizar la clasificación de la información.

En atención con las solicitudes de información que se están realizando o pudieran realizarse sobre el proyecto de mejoramiento del transporte público y la movilidad en el Estado, que está en fase de implementación en la Ciudad de San Francisco de Campeche se precisa clasificar cómo reservada y, en concordancia con lo pronunciado por la Secretaría de Administración y Finanzas, se estipula que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establece la obligatoriedad de publicar la información de competencia respecto a los expedientes y contratos: **Contrato número**

160/2024, referente a la adquisición de bienes y servicios para la modernización del Sistema de Movilidad Integrada en el Estado de Campeche, adjudicado a la persona moral denominada INATEL, S.A. de C.V; y el **Contrato No. 161/2024, correspondiente a la adquisición de simulador de manejo para operador de transporte público**, que incluye la instalación y la capacitación necesarias para la modernización del Sistema de Movilidad Integrada en el Estado de Campeche, adjudicado a la persona moral denominada APEX Simulación y Tecnología, S.A. de C.V, relativo a la adquisición de licencias informáticas e intelectuales y toda la información que se genere al respecto, así como los Oficio de solicitud, Anexo Técnico, Oficio de autorización y aprobación, Dictamen de excepción a licitación pública y anexos, Acta de entrega-recepción y Facturas a la información sobre los resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.

"ARTÍCULO 74.- Los sujetos obligados deberán mantener actualizada, por lo menos cada tres meses, la información para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, salvo que la Ley General, la presente Ley y otras disposiciones normativas establezcan un plazo diverso. La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13. El convenio de terminación; y

14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La Unidad Administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación; y

11. El finiquito;

Los procedimientos a que se refiere esta fracción estarán apegados a las formas, condiciones y términos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche;

Derivado del estudio del precepto normativo mencionado anteriormente, se entiende que al término de cada trimestre del ejercicio fiscal se lleva a cabo la carga de la información de dicho trimestre en la Plataforma Nacional de Transparencia y Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, en ese sentido, la información que se encuentra disponible para su consulta pública en los precitados sistemas electrónicos y que la institución se encuentra obligada a publicar la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, con las excepciones contenidas en la legislación en la materia en observancia con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Cabe señalar que, este proceso de actualización también se encuentra constituido en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La difusión de datos requeridos como son el oficio de solicitud, anexo técnico, oficio de autorización y aprobación, dictamen de excepción a licitación pública y anexos, acta de entrega-recepción, facturas, así como los contratos número 160/2024 y 161/2024 sí puede afectar y comprometer la seguridad pública en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a las actividades propias de las instituciones en la materia y de verificación, inspección y auditorias.

Que la afectación señalada, se actualiza cuando la información proporcionada permita conocer los equipamientos de los servicios de Movilidad, infraestructuras, licencias intelectuales y las demás necesarias para la operatividad del Servicio del Transporte Público, máxime si se encuentran concluidas, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en las fracciones I, V y VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción III del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; incluso, dada la trascendencia de la infraestructura de Movilidad Pública que actualmente se está desarrollando puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la conclusión de los mismos la seguridad y potencializar un riesgo o amenaza de esa infraestructura que puedan bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas,

procedimientos, calendarios de obra, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, precios a mano alzada, tecnología, software o equipos que sean útiles para la construcción de esta obra de infraestructura de gran transcendencia estatal; aunado a los numerales Décimo séptimo y Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Que como señala la Secretaría de Administración y Finanzas, se estima que los datos consistentes tanto en anexo técnico, oficio de autorización y aprobación, dictamen de excepción a licitación pública y anexos, acta de entrega-recepción, facturas, así como los contratos número 160/2024 y 161/2024 (bajo el contexto planteado), de las herramientas informáticas e intelectuales; tales como los servicios de Movilidad, infraestructuras, licencias intelectuales y las demás necesarias para la operatividad del Servicio del Transporte Público, entre otros, constituyen información reservada y encuadra en la hipótesis jurídica prevista por los dispositivos dispuestos tanto en la fracción I del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, esto es, se considera información reservada; toda vez que su publicación compromete la seguridad, la verificación, inspección y auditoría de los servicios de Movilidad, infraestructuras, licencias intelectuales y las demás herramientas necesarias para la operatividad del Servicio del Transporte Público, que nos ocupa.

De acuerdo con lo que establece el párrafo tercero, del artículo 51 fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos de Información, así como los licencias informáticas e intelectuales para los servicios de movilización del sistema de movilidad integral para la operación del transporte público y la información contenida en ellos y las demás necesarias para la operación del Sistema, por lo que además encuadra en lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que cuando una disposición expresa de una ley, le otorgue tal carácter, podrá clasificarse como información reservada.

En ese tenor de ideas, tratándose de los referidos datos de Oficio de solicitud, Anexo técnico, Oficio de autorización y aprobación, Dictamen de excepción a licitación pública y anexos y facturas de los Contratos 160/2024 y 161/2024,para la obra de infraestructura de movilidad que actualmente se encuentra en proceso, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público

y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6° constitucional -en su máxima expresión entendiéndose que la seguridad de una entidad federativa impacta directamente en la nación-, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información toda vez que podría obstaculizar o bloquear las actividades de inteligencia o contrainteligencia o se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad en el proceso constructivo y de equipamiento para el servicio del transporte público estatal, así como, pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes que formarán parte del patrimonio del Estado de Campeche.

Se procura darle el carácter de reservada a la información en comento con el fin también, de no menoscabar ni limitar la capacidad de las autoridades en materia de seguridad, así como a fin de no poner en riesgo la vida, salud y seguridad del personal que actualmente se encuentra inmerso en esta infraestructura de movilidad.

Por lo que hace a la motivación del presente, existe una premisa, misma que en sus disposiciones relativas al acceso a la información pública, establece por regla general que la información es de libre acceso público, salvo las excepciones previstas en la propia ley, misma que establece precisamente como excepciones al libre acceso a dicha información cuando estas tengan el carácter de confidencial o reservada que para ser jurídicamente válida debe encuadrar en una o más hipótesis previstas por el artículo 113 de la Ley de Transparencia General y artículo 113 de transparencia estatal y por ende relacionar los artículos del reglamento respectivo con dichas hipótesis para explicar así el origen de las causas de excepción a la regla general antelada, así como cumplir con los requisitos previstos en la ley general y lineamientos de mérito.

Que, atendiendo al daño y al riesgo de perjuicio como consecuencias de la divulgación de esos datos, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad estatal, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto que nos ocupa.

Por lo que este Comité, considera viable la aplicación de los artículos 113, fracciones I, V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, numerales Décimo séptimo y Décimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De este modo, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la información como reservada, en términos de la justificación expuesta por la Secretaría de Administración y Finanzas, en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DEL DAÑO

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público de personas físicas.** toda vez que otorgar el acceso a la información solicitada, relacionada con el expediente que en la generación del contrato 160/2024, contrato de adquisición de bienes y servicios para modernización del Sistema de Movilidad Integrada en el Estado de Campeche, adjudicado a la persona moral denomina INATEL, S.A de C.V., y del Contrato No. 161/2024 Contrato de adquisición de simulador de manejo para operador de transporte público, que incluye instalación y capacitación para modernización del Sistema de Movilidad Integrada en el Estado de Campeche, adjudicado a la persona moral denominada APEX Simulación y Tecnología, S.A de C.V e incluye el oficio de solicitud, anexo técnico, oficio de autorización y aprobación, dictamen de excepción a licitación pública, anexos, acta de entrega y facturas, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, en virtud de que al proporcionar la información al solicitante, se ponen en riesgo las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; con un propósito genuino y un efecto demostrable, toda vez que se trata de un proyecto con obras y actividades en proceso y cuya documentación encaja en los lineamientos descritos.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Permitir la divulgación de la información solicitada podría comprometer la seguridad de los operadores al revelar detalles sobre las actividades diarias de los agentes de transporte. Esta situación podría ser aprovechada por la delincuencia para identificar patrones y vulnerabilidades y

generar riesgos reales que actualicen amenazas de daño, lo que representa un peligro considerable para el ejercicio de las funciones institucionales y la integridad de la sociedad. Asimismo, se pone en riesgo la consecución del proyecto pues pudieran generarse actividades contrarias a derecho que obstaculicen el desarrollo de las actividades proyectadas para materializar los fines planeados y, con ello, se obstruya la garantía del derecho humano a la movilidad y la transversalidad de derechos que debe existir en las políticas y programas públicos. Por lo tanto, con el fin de garantizar la seguridad, el correcto funcionamiento de las instituciones públicas, y garantizar el derecho humano a la movilidad y otros derechos interdependientes, se considera indispensable que el tratamiento de esta información se realice en estricto apego a lo establecido por la ley.

III. **La Limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** No resultaría posible realizar versión pública de los documentos que conforman el expediente que contiene el contrato 160/2024, Contrato de adquisición de bienes y servicios para modernización del Sistema de Movilidad Integrada en el Estado de Campeche, adjudicado a la persona moral denomina INATEL, S.A de C.V., y del Contrato No. 161/2024, Contrato de adquisición de simulador de manejo para operador de transporte público, que incluye instalación y capacitación para modernización del Sistema de Movilidad Integrada en el Estado de Campeche, adjudicado a la persona moral denominada APEX Simulación y Tecnología, S.A de C.V e incluye el oficio de solicitud, anexo técnico, oficio de autorización y aprobación, dictamen de excepción a licitación pública, anexos, acta de entrega y facturas, en poder del sujeto obligado en comento, pues trata de instrumentos que actualmente son parte de un procedimiento de fiscalización por parte de la autoridad competente. Por consiguiente, publicar, divulgar y/o difundir su información, compromete el ejercicio de las actividades de verificación, inspección y auditoría, así como la garantía del derecho humano a la movilidad. Lo anterior, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto el proyecto quede concluido. Se reitera que revelar dicha información en este momento, genera una amenaza verosímil y potencial contra la seguridad, así como muy alta probabilidad de vulneración a derechos humanos, dificultades en las acciones de análisis y ejercicio de las unidades administrativas del sujeto obligado, y contingencias en la fiscalización y rendición de cuentas.

De conformidad con el numeral trigésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para la aplicación de la prueba del daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General se deberá atender lo siguiente:

I.- **Fundamento**: Artículo 51 fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, 112 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

El artículo 51 fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, que refiere al acceso a la información en materia de seguridad nacional, misma que es información reservada por motivos de Seguridad Nacional.

Preceptos que establecen que será información reservada la que comprometa la seguridad pública o pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II.- **Ponderación de intereses en conflicto:** Las disposiciones de orden público que ordenan la clasificación como reservada de la información relativa a pública; protegen un interés superior al acceso a dicha información, en razón de que existe un mandato expreso en el artículo 113 fracción III de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de que comprometa la seguridad o pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, debe tener el carácter de información reservada.

En este sentido, la publicación de la información obstaculizaría o bloquearía las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la movilidad estatal.

III.- **Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público invocado en el caso que se trate**: La divulgación de la información que de los equipos y herramientas informáticas utilizables para integración de los servicios de movilidad pública y su equipamiento y cuya naturaleza es de carácter reservado afectaría el procedimiento que debe desarrollarse conforme a los principios y normas aplicables.

Ello es así, toda vez que las determinaciones de la institución deben sujetarse a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables, y emitirse como resultado de procedimientos

verificables, fidedignos y confiables, sin supeditarse al interés de persona alguna y prescindiendo de consideraciones y criterios personales, lo cual se pondría en riesgo si se difundiera la información de dichos procedimientos previo a las decisiones en materia de movilidad pública.

IV.- **Riesgo Real:** La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de movilidad pública estatal.

V.- **Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño:** Atendiendo a la naturaleza de la información, se requiere su clasificación a fin de no comprometer la seguridad o pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, así como también al proyecto de movilidad señalado.

Modo. Afectación directa a la seguridad, mediante la generación de especulaciones sobre actividades se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, en materia de movilidad y transportación.

Tiempo. Por cuanto, a la vulneración jurídica, sería instantánea desde el momento en el cual se haga entrega de la información, toda vez que revelar datos pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad del proyecto en sí; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad y movilidad, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Lugar de daño. La afectación comprende el ámbito territorial en el cual tiene competencia la Secretaría de Administración y Finanzas.

VI.- **Opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, o deberá inferirlo lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:** Este Comité de Transparencia reserva en su totalidad la documentación generada por la Secretaría de Administración y Finanzas en el periodo comprendido del 27 de mayo del 2025 al 27 de mayo de 2030 que formen parte de los expedientes integrados con motivo de la contratación y adquisición de licencias informáticas e intelectuales y sus anexos y

toda la información que se desprenda de los mismos, con motivo de servicios de Movilidad, infraestructuras, licencias intelectuales y las demás necesarias para la operatividad del Servicio del Transporte Público para protegerla y resguárdala; reserva que será por el plazo de cinco años.

Dicho plazo se ajusta a lo ordenado por los artículos 113, fracciones I y IX de la Ley Estatal de Transparencia, en cuanto que la información que se genere con motivos de las estrategias de movilidad pública y cuando una disposición expresa de una ley tenga tal carácter, debe reservarse.

Atendiendo a lo establecido en los artículos 103, 104 y 113, fracciones I y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, este Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de la información como reservada, en relación con las solicitudes de información que se están realizando o pudieran realizarse.

SEGUNDO. – Este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA, respecto en el Antecedente I de este instrumento, en los términos que señalan los Considerandos y conforme al siguiente cuadro de clasificación:

CONCEPTO	RESERVA
Nombre del documento o documentos	*"Contrato número 160/2024, referente a la adquisición de bienes y servicios para la modernización del Sistema de Movilidad Integrada en el Estado de Campeche, adjudicado a la persona moral denominada INATEL, S.A. de C.V; y el Contrato No. 161/2024, correspondiente a la adquisición de simulador de manejo para operador de transporte público, que incluye la instalación y la capacitación necesarias para la modernización del Sistema de Movilidad Integrada en el Estado de Campeche,*

	adjudicado a la persona moral denominada APEX Simulación y Tecnología, S.A. de C.V y toda la información que se genere al respecto, dicha petición incluye: *· Oficio de solicitud* *· Anexo Técnico* *· Oficio de autorización y aprobación* *· Dictamen de excepción a licitación pública y anexos* *· Acta de entrega-recepción* *· Facturas". [...]*
Fecha de Reserva	Del 27 de mayo de 2025 hasta el 27 de mayo de 2030
Fundamento Legal	Fracción I del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, artículo 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional.
Motivo de la Reserva	• Comprometa la seguridad pública o pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; • Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes afecte la recaudación de contribuciones.
Plazo de la Reserva	Cinco años.
Servidor(es) Público(s) responsable(s) de su resguardo	Concepción Chávez Ramos, Directora General de Recursos Materiales.
Partes o parte del Documento que se reserva	Total
Fuente y Archivo donde radica la información	Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y

	Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

TERCERO. – Se instruye a la Dirección General de Recursos Materiales para que elabore el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de la información, documentos clasificados que deberán llevar una leyenda que indique el carácter de su clasificación.

CUARTO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia Notificar a la Dirección General de Recursos Materiales, la presente Resolución, de conformidad con el artículo 51 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Así, lo acordaron por unanimidad las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; Licenciada Sheila Itzel Pool Herrera, Subdirectora del Archivo de Concentración en la Unidad Coordinadora de Archivos y Presidenta del Comité; Licenciada Norma Angélica Avilés Ramírez, Analista en la Dirección de Administración Financiera de la Dirección General de Egresos y Vocal Primero del Comité, y el Licenciado Walter Alejandro Tun Romero, Analista en la Procuraduría Fiscal y de Asuntos Jurídicos y Vocal Segundo, de fecha 25 de febrero de 2025.

Subdirectora del Archivo de Concentración en la Unidad Coordinadora de Archivos de la SAFIN.

Lic. Sheila Itzel Pool Herrera
Presidenta

Analista en la Dirección de Administración Financiera de la Dirección General de Egresos de la SAFIN

Lic. Norma Angélica Avilés Ramírez
Vocal Primero

Analista en la Procuraduría Fiscal y de Asuntos Jurídicos de la SAFIN

Lic. Walter Alejandro Tun Romero
Vocal Segundo